



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos; recibido el veinticinco de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **038749**. Conste

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexos de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.- NORMA GENERAL CUYO ACTO SE DEMANDA.- Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 420 (cuatrocientos veinte), publicado en el Periódico Oficial, "TIERRA Y LIBERTAD", número 5083, de fecha diez de abril del año dos mil trece., (sic) Que concede PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA al C. \*\*\*\*\*"**

**Como consecuencia de lo anterior la edición y publicación del decreto a través del medio masivo de información Periódico oficial denominado "TIERRA Y LIBERTAD", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos."**

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor solicita también la declaración de invalidez, del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por estimar que resulta contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja catorce del escrito de demanda). En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley reglamentaria, debe tenerse también por impugnada dicha norma.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **téngase por presentado al Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos**, en términos de la documental que al efecto exhibe, **promoviendo la presente controversia constitucional**; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Con apoyo en los artículos 4°, párrafo tercero, 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este



procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, éste último respecto del refrendo y publicación de la norma general y decreto impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por

conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Decreto número cuatrocientos veinte impugnado, así como de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

MCP